

INFORME SECRETARIAL: Girardot, primero (01) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCÍA AMADOR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00210-00

Revisado el expediente, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales y en un **término de diez (10) días**, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, deberá corregirse en los siguientes términos:

1. Del envío de la demanda por medio electrónico.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA¹ adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021², la parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación de la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y la subsanación.

¹ Norma concordante con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, -vigente a la fecha de presentación de la demanda- el cual disponía: “artículo 6º. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el incumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrita y subrayas fuera del original).

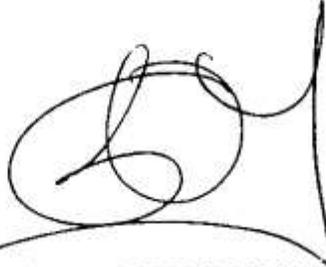
² “ARTICULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.(negrita y subrayas fuera del original).

En efecto, se advierte que una vez revisado el libelo demandatorio, no obra en el plenario prueba si quiera sumaria que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo a través de correo electrónico o por servicio postal u otra empresa de correo certificado.

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida, situación que conlleva a la inadmisión del libelo, conminase para que proceda de conformidad.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke on the right side.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez